

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 162/2011

ASUNTO: DIRECTORIO - RECURSO DE IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 145/2011, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2011 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DEL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE LAS CUENTAS EN BOLIVIANOS CON MANTENIMIENTO DE VALOR RESPECTO A LA UFV

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, aprobada mediante Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 2434, de 21 de diciembre de 2002, de Actualización y Mantenimiento de Valor.

La Ley N° 62, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado – Gestión 2011.

El Decreto Supremo N° 26878, de 21 de diciembre de 2002.

El Decreto Supremo N° 27028, de 8 de mayo de 2003, que reglamenta la Ley N° 2434.

La Resolución de Directorio N° 017/2003, de 6 de febrero de 2003, que aprueba el Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV).

La Resolución de Directorio N° 145/2011, de 8 de noviembre de 2011, que aprueba la modificación del artículo 3 del Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV.

La nota BCB-GOI-CE-2011-15 de 24 de agosto de 2011.

La nota BCB-PRES-CE-2011-1014 de 19 de octubre de 2011.

La nota BCB-GOI-SOEXT-DDEX-CE-2011-1167 de 10 de noviembre de 2011.

La nota BCB-GOI-CE-2011-31 de 6 de diciembre de 2011.

El Recurso de Revocatoria contra la Resolución de Directorio N° 145/2011 de 7 de diciembre de 2011, presentado por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales BCB-GOI-INF-2011-6, de 13 de diciembre de 2011.

//2. R.D. N° 162/2011

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2011-468, de 13 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Directorio N° 145/2011, de 8 de noviembre de 2011, la Máxima Autoridad del BCB resolvió modificar el artículo 3 del Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV, disponiendo lo siguiente:

DICE.-

Artículo 3.- (Indexación)

Todos los costos de indexación a la inflación correspondientes a las cuentas en Bolivianos con mantenimiento de valor respecto a la UFV que el Gobierno habilite en el BCB, diferentes a los mencionados en el Artículo 1° de la presente Resolución de Directorio, serán asumidos por el TGN, con excepción de los costos que originen las cuentas “Alivio HIPC II”, “Alivio más allá del HIPC II”, “Diálogo 2000”, “Fondo Solidario Municipal para la Educación Escolar y Salud Pública” y “Fondo Solidario Nacional”.

DEBE DECIR.-

“Artículo 3.- (Indexación)

Todos los costos de indexación a la inflación correspondientes a las cuentas en Bolivianos con mantenimiento de valor respecto a la UFV que el Gobierno habilite en el BCB, diferentes a los mencionados en el Artículo 1° de la presente Resolución de Directorio, serán asumidos por el TGN, con excepción de los costos que originen las cuentas “Alivio HIPC II”, “Diálogo 2000”, “Fondo Solidario Municipal para la Educación Escolar y Salud Pública” y “Fondo Solidario Nacional”.

La cuenta “Alivio más allá del HIPC II” estará abierta en Bolivianos y no tendrá mantenimiento de valor respecto a la UFV.”

Que consecuentemente, en virtud a la referida modificación, el Directorio del Ente Emisor resolvió que el BCB no continúe asumiendo el costo de indexación a la inflación correspondiente a la cuenta en Bolivianos con mantenimiento de valor respecto a la UFV denominada “Alivio más allá del HIPC II”, determinando también que dicha cuenta estará abierta en bolivianos y no tendrá mantenimiento de valor respecto de la UFV.

Que el artículo 55 de la Ley N° 1670, dispone que las resoluciones del Directorio del BCB pueden ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, interponiendo recurso de revocatoria en efecto devolutivo ante el mismo Directorio, dentro de los treinta (30) días de conocida la Resolución por las personas interesadas o afectadas, debiendo el Directorio pronunciarse en un plazo de veinte (20) días posteriores a la presentación de dicho recurso.

//3. R.D. N° 162/2011

CONSIDERANDO:

Que con las formalidades y dentro del plazo establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 1670, el Ministro de Economía y Finanzas Públicas en representación del Tesoro General de la Nación (TGN), mediante memorial de 8 de diciembre de 2011, interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución de Directorio N° 145/2011 argumentando principalmente lo siguiente:

1. La vulneración del artículo 6 numeral 1 y del artículo 7 del Decreto Supremo N° 27028 señalando que éstos disponen la obligación de mantener los recursos de la “Cuenta Alivio Más Allá del HIPC II” convertidos en UFV y que la apertura y/o cierre de cuentas son un medio para el cumplimiento de esta obligación y no así un fin en sí mismo, no siendo aplicable el artículo 10 del referido Decreto Supremo N° 27028. Asimismo, señalan que el BCB se comprometió a mantener las obligaciones del programa Más Allá del HIPC II en UFV, de acuerdo a la nota BCB-GOI-SOEXT-DDEX-CE-2011-1167, de 10 de noviembre de 2011
2. La Resolución de Directorio N° 145/2011 contraviene los artículos 4 y 7 del Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV, ya que producto de la Resolución de Directorio impugnada se habría aperturado una nueva cuenta en bolivianos, habiéndose transferido a ésta los recursos sin autorización ni firma del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, además de constituirse en un acto arbitrario y unilateral que no tomó en cuenta las políticas que emanan del Órgano Ejecutivo.
3. La aprobación arbitraria y unilateral de la Resolución de Directorio N° 145/2011 vulnera la normativa expresa ocasionando desfases en la programación del Tesoro General de la Nación (TGN).
4. La falta de coordinación del BCB afecta a la planificación económica estructurada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), ocasionando un perjuicio a las políticas públicas del Gobierno Nacional. Asimismo, señalan que por la coordinación establecida por el artículo 326 de la Constitución Política del Estado, el Ente Emisor, está supeditado en el ejercicio de sus funciones a una participación y coordinación a partir de las políticas que emanan del Órgano Ejecutivo, debiendo adscribirse y someterse a políticas nacionales.
5. El MEFP tiene por política mantener la cuenta “Alivio más Allá del HIPC II” en UFV a objeto de que con las revalorizaciones de los saldos de esta cuenta se paguen obligaciones con el sector público y privado programadas para cada ejercicio fiscal

CONSIDERANDO:

Que sobre estas consideraciones, de acuerdo a lo señalado en los Informes BCB-GOI-INF-2011-6 y BCB-GAL-SANO-INF-2011-468 de las Gerencias de Operaciones Internacionales y de Asuntos Legales, respectivamente, y la información y criterios

//4. R.D. N° 162/2011

vertidos en la reunión de Directorio de fecha 13 de diciembre de 2011, corresponde manifestar lo siguiente:

1. Debe precisarse que los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 27028 regulan la conversión a UFV al 31 de diciembre de 2002, de los “saldos” y de los “flujos de pago” de las obligaciones condonadas del sector público comprendidas o por concepto de deuda pública externa dentro del alivio otorgado “más allá del HIPC II”, sin que dichos artículos se refieran a las cuentas en las que se depositan los recursos recuperados, por lo que, tales disposiciones no conllevan la obligación al BCB, de aperturar cuentas en UFV y mucho menos la de asumir el costo que la indexación que éstas generen.

La Resolución de Directorio N°145/2011 no vulnera el artículo 6 inciso 1 ni el Decreto Supremo N° 27028 u otra disposición legal vigente. En principio, debe tenerse en cuenta que si bien el Decreto Supremo N° 27028 que reglamenta la Ley N° 2434, dicha Ley se limita a disponer la actualización respecto a la UFV de las obligaciones originadas en el Programa de Alivio de la deuda externa HIPC II, cuyos recursos por mandato legal se encuentran destinados a la disminución de la pobreza en el país, sin que se haga referencia a los recursos vinculados al Programa más allá del HIPC II, cuyos fondos son de libre disponibilidad por parte del TGN.

En otros términos los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 27028 se concretan a regular la conversión a UFV de deuda (saldos o flujos), condonada al tipo de cambio a una fecha determinada (al 31 de diciembre de 2002), de lo cual no puede inferirse la obligación de abrir y mantener cuentas denominadas en UFV para el depósito de los recursos efectivamente cobrados y mucho menos la obligación de cubrir el costo de indexación a la mencionada denominación.

Debe resaltarse que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 27028 si refiere al “registro” de cuentas, sin embargo, tan sólo alude expresamente a dos cuentas en el Programa de alivio de la deuda externa HIPC II, éstas son las cuentas del Fondo Solidario Municipal para la Salud y la Educación y Diálogo 2000, destinadas a los diferentes Gobiernos Municipales y a los sectores de Salud y Educación, las cuales son registradas por el BCB en UFV.

En este sentido, no es posible dejar de lado, a tiempo de aplicar las disposiciones del Decreto Supremo N° 27028, una norma que regula expresamente el registro de cuentas en UFV, que no refiere a los recursos del Programa más allá del HIPC II, los cuales son recursos de libre disponibilidad por el MEFP, en el marco del Decreto Supremo N° 26878.

Consecuentemente, la Resolución de Directorio N° 145/2011 no contraviene el ordenamiento jurídico vigente y mucho menos los artículos 6 y 7 de Decreto Supremo N° 27028, por cuanto no existe Ley o Decreto Supremo que establezca la obligatoriedad de aperturar o registrar cuentas respecto a los recursos del Programa alivio más allá del HIPC II en UFV, como tampoco existe norma que obligue al BCB a

//5. R.D. N° 162/2011

asumir el costo del mantenimiento de valor de ninguna cuenta en UFV, incluyendo a las cuentas vinculadas a los recursos de programa alivio más allá del HIPC II.

Por otro lado y en cuanto a la nota BCB-GOI-SOEXT-DDEX-CE-2011-1167, debe precisarse que la misma hace referencia al pago de las obligaciones del “Programa de Alivio a la Deuda Externa HIPC II” en el periodo septiembre a diciembre de 2011, en el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Única de la Ley N° 169, por lo cual la nota en cuestión no se contrapone a la Resolución de Directorio N° 145/2011. Adicionalmente y sin perjuicio de lo señalado, la nota BCB-GOI-SOEXT-DDEX-CE-2011-1167, tampoco puede ser considerada como un compromiso del BCB respecto a la cuenta “Alivio más allá del HIPC II, al tratarse de una nota de carácter informativo que no constituye de ninguna forma un acto determinativo del Directorio del BCB.

2. Respecto a la presunta vulneración de los artículos 4 y 7 del Reglamento para Operaciones de Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV cumple considerar que la Resolución de Directorio N° 145/2011 se circunscribe a modificar el artículo 3 del mencionado Reglamento disponiendo que la cuenta “Alivio más allá del HIPC II” estará abierta en bolivianos y no tendrá mantenimiento de valor respecto a la UFV”, lo cual no significa ni conlleva por sí, la apertura de una nueva cuenta o la determinación unilateral de transferir los recursos que consigna, habiéndose limitado el BCB a cambiar la denominación de UFV a Bolivianos.

En otros términos, conforme señala el Informe BCB-GOI-INF-2011-6, en virtud a la Resolución de Directorio N° 145/2011 se ha procedido a la conversión de UFV a Bolivianos de la cuenta “Alivio más allá del HIPC II” y en consecuencia no hubo ningún débito de la cuenta ni apertura de una nueva cuenta, únicamente se efectuó el cambio de denominación de UFV a Bolivianos, por tanto, no se evidencia la vulneración de los artículos 4 y 7 del Reglamento referido.

3. Con relación a que la aprobación de la Resolución de Directorio N° 145/2011 supuestamente constituye un acto arbitrario y unilateral que ocasiona desfases en el programa del TGN, se tiene que considerar lo siguiente:

La Resolución de Directorio N° 145/2011 al ser un acto de orden normativo, es en esencia un acto unilateral puesto que responde a la competencia normativa del BCB, por tanto no requiere de consenso o compatibilización previa a su emisión, máxime cuando la Ley N° 1670 asigna al BCB funciones como Agente Financiero del Gobierno y respecto al Sector Público y en concreto dicha norma expresamente determina en el inciso o) del artículo 54 que es competencia del Directorio del Ente Emisor aprobar o modificar los reglamentos del BCB sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Asimismo, para considerar arbitraria, la Resolución de Directorio N° 145/2011, la misma debió ser emitida contrariamente a la justicia, a la razón o las leyes, dictada sólo por la voluntad o el capricho del órgano o instancia competentes, sin embargo, conforme lo manifestado en el Informe BCB-GOI-INF-2011-4, técnicamente la

//6. R.D. N° 162/2011

modificación tiene el “propósito de evitar hacia adelante que los resultados operativos positivos del BCB se conviertan en resultados negativos (Pérdida neta del periodo) lo que disminuye el Patrimonio de la Institución”, recomendándose que la cuenta “Alivio más allá del HIPC II” se convierta de UFV a Bolivianos, por tanto, es una norma que resguarda los intereses legítimos del BCB en procura del cumplimiento del objeto y funciones, que además se sujeta a las atribuciones del Directorio del Ente Emisor y que se enmarca en el ordenamiento jurídico y cuenta con el respaldo técnico correspondiente.

De igual forma, el Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV regula la habilitación y operaciones de todas las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV solicitadas por el TGN, disponiendo como regla que los titulares de estas cuentas sean los que asuman el costo de la indexación, como excepción a esta determinación contempla la exclusión de determinadas cuentas por las que se maneja recursos del alivio de la deuda externa, destinados a la reducción de la pobreza en el país, tal es el caso de las cuentas del “Fondo Solidario Municipal para la Salud y la Educación” y “Diálogo 2000”.

Respecto al daño o perjuicio ocasionado a la planificación económica estructurada por dicha cartera de Estado, ha de tenerse en cuenta que el BCB no constituye una institución de financiamiento a través de sus operaciones ya sea directa o indirectamente al MEFP u a otra institución pública de tal manera que argumentar un posible perjuicio por la no percepción de los recursos que genera el mantenimiento de valor de la cuenta Alivio más allá del HIPC II, no es pertinente por cuanto el financiamiento no constituye una función, atribución o facultad del Ente Emisor y mucho menos se relaciona o se enmarca en su objeto, cual es mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda.

De acuerdo a lo manifestado en el informe BCB-GOI-INF-2011-6, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público no ha solicitado ningún pago con recursos de la cuenta “Alivio más allá del HIPC II” desde junio de 2008 (más de tres y medio años), por lo que no se puede afirmar que con esta cuenta se paguen obligaciones a los sectores público y privado.

4. En cuanto a la falta de coordinación alegada en el memorial de impugnación, en el marco de lo previsto en los artículos 326 y 328 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 1670, corresponde resaltar que tal coordinación no implica ni conlleva que el Ente Emisor se vea supeditado en su ejercicio a que exista la misma, es decir, no significa ni importa una condición *sine qua non* para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y facultades del BCB que le impone el ordenamiento jurídico vigente.

En ese orden, el BCB envió al MEFP las notas BCB-GOI-CE-2011-15 y BCB-PRES-CE-2011-1014 en las que se hacía notar que el incremento continuo de la valoración de la UFV respecto a la moneda nacional, genera un costo para el BCB por variación

//7. R.D. N° 162/2011

cambiaría con relación al Boliviano y se recomendaba la inclusión en el proyecto de Ley de Reformulación del PGE – 2011 y, luego, en el proyecto de Ley General del Presupuesto del Estado para la Gestión 2012, de un artículo que de forma definitiva e integral convierta a moneda nacional las operaciones del Programa de Alivio de Deuda Externa HIPC y el alivio otorgado más allá del HIPC II.

Asimismo, cumple denotar que de acuerdo a lo previsto en los artículos 44 y 54 inc. a) de la Ley N° 1670 que establecen que el Directorio del Ente Emisor como máxima autoridad es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, para lo cual está facultado para dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

5. Con relación a que el MEFP tiene por política mantener la cuenta “Alivio más allá del HIPC II” en UFV a objeto de que con la revalorización de los saldos de esta cuenta se atienda el pago de obligaciones programadas en cada gestión, corresponde señalar que tomando en cuenta el segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV, modificado por la Resolución de Directorio N° 145/2011, que dispone que la cuenta “Alivio más allá del HIPC II” estará abierta en Bolivianos y no tendrá mantenimiento de valor respecto a la UFV, esta disposición limita al TGN para mantener dicha cuenta en UFV incluso asumiendo dicha entidad el costo de la indexación.

En este sentido, a fin de resguardar los derechos que le asisten al TGN en sentido de no restringir de forma alguna la realización de sus intereses y el cumplimiento de sus funciones, a través del mantenimiento de una cuenta en UFV, cuyo costo de indexación sea asumido por el TGN como titular de dicha cuenta, corresponde dejar sin efecto el segundo párrafo del artículo 3 de Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV modificado por la Resolución de Directorio N° 145/2011 y determinar la reconversión de la cuenta “Alivio más allá del HIPC II” de Bolivianos a UFV.

Asimismo, considerando que a partir del 15 de noviembre de 2011 a la fecha el TGN se encontraba imposibilitado de mantener dicha cuenta en UFV, pudiendo dicha entidad haber asumido el costo de la indexación y en procura de velar por la seguridad jurídica del BCB y de las determinaciones de su Directorio, es pertinente modificar el artículo 2 de la Resolución de Directorio N° 145/2011, difiriendo la vigencia de la misma y por tanto, disponiendo que durante dicho periodo se restituya el valor de la indexación por parte del BCB.

Adicionalmente, si bien se señala que se tiene adoptado como política, el mantenimiento de valor de la cuenta Alivio Más Allá del HIPC II, es también política del Gobierno Central y del BCB, la bolivianización de la economía, la cual al amparo de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 326 de la Constitución Política del Estado, busca que los agentes económicos utilicen la moneda nacional para sus operaciones y transacciones económicas.

//8. R.D. N° 162/2011

Que en mérito al artículo 55 de la Ley N° 1670, el Directorio del BCB está facultado para resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto por el MEFP revocando parcialmente la Resolución de Directorio N° 145/2011, de 8 de noviembre de 2011.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Revocar parcialmente la Resolución de Directorio N° 145/2011 de 8 de noviembre de 2011, quedando redactado el artículo 3 del Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV, conforme a lo siguiente:

DICE.-

Artículo 3.- (Indexación)

Todos los costos de indexación a la inflación correspondientes a las cuentas en Bolivianos con mantenimiento de valor respecto a la UFV que el Gobierno habilite en el BCB, diferentes a los mencionados en el Artículo 1° de la presente Resolución de Directorio, serán asumidos por el TGN, con excepción de los costos que originen las cuentas “Alivio HIPC II”, “Diálogo 2000”, “Fondo Solidario Municipal para la Educación Escolar y Salud Pública” y “Fondo Solidario Nacional”.

La cuenta “Alivio más allá del HIPC II” estará abierta en Bolivianos y no tendrá mantenimiento de valor respecto a la UFV.

DEBE DECIR.-

“Artículo 3.- (Indexación)

Todos los costos de indexación a la inflación correspondientes a las cuentas en Bolivianos con mantenimiento de valor respecto a la UFV que el Gobierno habilite en el BCB, diferentes a los mencionados en el Artículo 1° de la presente Resolución de Directorio, serán asumidos por el TGN, con excepción de los costos que originen las cuentas “Alivio HIPC II”, “Diálogo 2000”, “Fondo Solidario Municipal para la Educación Escolar y Salud Pública” y “Fondo Solidario Nacional”.”

Artículo 2.- Modificar el artículo 2 de la Resolución de Directorio N° 145/2011, conforme a lo siguiente:

DICE.-

Artículo 2.- La modificación del artículo 1° de la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 15 de noviembre de 2011.

//9. R.D. N° 162/2011

DEBE DECIR.-

“Artículo 2.- La modificación del artículo 3 del Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV, entrará en vigencia a partir del 3 de enero de 2012.”

Artículo 3.- Se instruye a las áreas operativas, la reconversión de la cuenta “Alivio más allá del HIPC II” de Bolivianos a UFV. Los costos de indexación de esta cuenta serán asumidos por el BCB hasta el 2 de enero de 2012.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 13 de diciembre de 2011

Marcelo Zabalaga Estrada

Hugo Dorado Aranibar

Rolando Marín Ibáñez

Ernesto Yáñez Aguilar